



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08 - TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA – SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00083 -00  
Demandante: EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.,  
Demandado: LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ.

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve a través de apoderado judicial la EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S., contra LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ, se observa que el documento base de la ejecución –Pagaré - que se adjunta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 709 del C.Co. y 422 del Código General del Proceso, por la razón que sigue:

Dispone el artículo 709 del Código de Comercio que el pagaré, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares entre los que se encuentra “*la forma de vencimiento*”, esto es, alguna de las contempladas para la letra de cambio por expresa remisión del artículo 673 *ibidem*. Por tanto, para señalarse el vencimiento debe acudir a cualquiera de las siguientes formas: “1) *A la vista*; 2) *A un día cierto, sea determinado o no*; 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos*, y 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista*.”

De esta manera, las partes deben escoger una de las opciones de vencimiento permitidas, siéndoles limitado no pactar ninguna de ellas o plasmar una no permitida o establecerla de manera incompleta.

Del instrumento cambiario allegado al cobro, pronto se observa que carece de forma de vencimiento, por no ser posible aceptar como tal la allí estipulada en los siguientes términos: “*DOS MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL PESOS (2'311.000,00) M.L.CTE. cada una a partir del () de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y la última el () de septiembre del año dos mil veintiuno 2021*”, pues a su tenor literal emana que la intención de las partes fue establecer vencimientos ciertos y sucesivos, quedándose a mitad de camino, ya que no se determinó la fecha concreta en que debían empezarse a pagar las cuotas pactadas.

En otras palabras, la estipulación no deja saber en qué fecha debía pagarse la primera cuota, es decir, el punto de referencia para determinar a su vez el vencimiento de los demás instalamentos, y por eso no hay ningún medio de convicción que permita tener el documento como título valor.

En consecuencia y al no cumplir el cartular con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación expresa, clara y exigible, no queda otro camino distinto que denegar el mandamiento de pago incoado ante la ausencia de la forma de vencimiento y la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar el mandamiento de pago solicitado por la EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S., contra LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme el presente proveído, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar hacer entrega de los anexos, atendiendo que las mismas fueron presentadas de forma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08 - TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA – SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 030 Hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e437722f1ed1af16ab1fd24c9addbda86c56a5bb5c9b38a531435bd5ad290514**  
Documento generado en 18/03/2021 09:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>